



Bogotá D.C, 6 de julio de 2026

Doctora

JOHANNA SHIRLEY ZARAMA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO - NARIÑO

j02pmaqpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto - Nariño.

REFERENCIA: Contestación Acción de Tutela

RADICADO: 520014071002-2026-000170-00

ACCIONANTE: Julieth Gabriela Tabango Caicedo

ACCIONADAS: Universidad de Nariño y Oficina de Control, Registro Académico y Admisiones – OCARA

VINCULADO: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES

Respetado señor juez,

En mi condición de Jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes, nombrado mediante Resolución n° 000154 del 01 de abril de 2026 y posesionado mediante acta número 24 del 6 de abril de 2026, actuando en representación judicial del Instituto, en ejercicio de las funciones conferidas por el Decreto 5014 de 2009 y del derecho de defensa y contradicción, atentamente, contestamos la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la ciudadana **JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.080.051.053, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad, con ocasión de la anulación de su inscripción al programa de **Ingeniería Ambiental** para el período académico **2026B, en la Universidad de Nariño**.

Lo anterior, con motivo de que según el accionante:

1. La accionante manifiesta que, durante el diligenciamiento de la inscripción en la Universidad de Nariño, incurrió en un **error involuntario de digitación** al omitir un dígito de su número de documento de identidad.
2. Señala que, al advertir el error, intentó corregir la información, pero la plataforma de inscripciones no permitía modificar los datos registrados.
3. Indica que posteriormente esperó la etapa de **subsanción de documentos** prevista en el cronograma institucional; sin embargo, afirma que su caso no fue incluido dentro de dicho procedimiento.

4. Expone que el **26 de junio de 2026** la Universidad publicó el listado de admitidos y su inscripción apareció con estado "**ANULADA**", debido a que el sistema no pudo validar su información con los registros del ICFES por el error en el número de identificación.
5. Agrega que obtuvo **435 puntos** en las pruebas Saber 11, equivalentes a un puntaje ponderado de **85,40**, superior al puntaje de corte del programa de Ingeniería Ambiental, razón por la cual considera que cumplía con el mérito académico exigido para ser admitida.
6. La accionante afirma que el mismo día remitió un correo electrónico a la Oficina de Admisiones solicitando la corrección del dato y anexando su documento de identidad y el resultado oficial del ICFES, pero la Universidad respondió que la inscripción había sido anulada de forma definitiva y que no era posible realizar modificaciones. Igualmente, señala que acudió personalmente a la institución sin obtener una solución a su solicitud.

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL ICFES

Con el debido respeto, solicitamos al Despacho declarar la **falta de legitimación en la causa por pasiva** del Icfes dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se contraen a que la UNIVERSIDAD DE NARIÑO solucione un proceso interno de admisión a un programa que solamente es propio de su competencia y resorte, adicional a ello el juzgado en caso de vincular a este instituto **carece de competencia** para actuar toda vez que el ICFES es una entidad del orden nacional y según el artículo primero del decreto 333 de 2021 que confirma el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 numeral 2, será solo competente los jueces de circuito o con igual categoría para conocer sobre asunto en contra de esta entidad o donde se vincule la misma.

La admisión de los estudiantes a los programas ofrecidos por las universidades, es un asunto respecto del cual el Icfes no tiene facultades ni competencias puesto que es un trámite que le corresponde a esa universidad de manera autónoma en ejercicio de su autonomía y de conformidad con sus propios estatutos y reglamentos; máxime que el Icfes no ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre la educación superior, las cuales radican en el Ministerio de Educación Nacional.

El examen de Estado para ingreso a la educación superior (hoy denominado examen de Estado de la educación media Icfes Saber 11) es un instrumento estandarizado para la evaluación externa que hace parte de los instrumentos que conforman el Sistema Nacional de Evaluación, el cual se encuentra dirigido a estudiantes que se encuentran finalizando el grado undécimo y también para quienes hayan obtenido el título de bachiller o hayan superado el examen de validación del bachillerato de conformidad con las regulaciones vigentes¹.

¹ Artículo 2.3.3.3.7.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015.

Dicho examen tiene, entre otros objetivos, los de “Comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes que están por finalizar el grado undécimo de la educación media”, “Proporcionar elementos al estudiante para la realización de su autoevaluación y el desarrollo de su proyecto de vida” y “Servir como fuente de información para la construcción de indicadores de calidad de la educación, así como para el ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio público educativo”².

Desde la expedición del Decreto 2343 de 1980, ratificado con la Ley 30 de 1992 y posteriormente con Ley 1324 de 2009, la presentación del examen Saber 11 es un requisito de carácter obligatorio para el ingreso a los programas pregrado que ofrecen las instituciones de educación superior del país, pues uno de sus propósitos, es servir de criterio de selección para el ingreso a los programas académicos que ofertan.

De acuerdo con lo anterior, expone la accionante que el **26 de junio de 2026** la Universidad publicó el listado de admitidos y su inscripción apareció con estado **"ANULADA"**, debido a que el sistema no pudo validar su información con los registros del ICFES por el error en el número de identificación, este instituto cumplió con su deber de brindar una plataforma tecnológica y física para que el accionante presentara su examen Saber 11 como el mismo lo indica en su escrito de tutela, que obtuvo **435 puntos** en las pruebas Saber 11, equivalentes a un puntaje ponderado de **85,40**, superior al puntaje de corte del programa de Ingeniería Ambiental, razón por la cual considera que cumplía con el mérito académico exigido para ser admitida.

La accionante afirma que el mismo día remitió un correo electrónico a la Oficina de Admisiones solicitando la corrección del dato y anexando su documento de identidad y el resultado oficial del ICFES, pero la Universidad respondió que la inscripción había sido anulada de forma definitiva y que no era posible realizar modificaciones. El ICFES no se puede hacer responsable por los criterios de selección de las universidades por lo que el ICFES no está legitimado para actuar en esta acción de tutela e interferir con los procesos internos de la Universidad de Nariño.

El marco normativo frente al caso en concreto, en donde se sustentan las anteriores afirmaciones en defensa de los intereses del Instituto es el siguiente:

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Atribuciones legales de Icfes

² Artículo 2.3.3.3.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015.



La Ley 1324 de 2009³, dispuso la transformación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -Icfes, en una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional -MEN.

El Icfes, de conformidad con lo señalado en la mencionada ley, tiene por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación. De la misma manera, el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos, conforme a lo establecido en la Ley 635 de 2000⁴.

2.2. Examen de Estado de la educación media Icfes Saber 11

El examen de Estado para ingreso a la educación superior (hoy denominado examen de Estado de la educación media Icfes Saber 11) es un instrumento estandarizado para la evaluación externa que hace parte de los instrumentos que conforman el Sistema Nacional de Evaluación, el cual se encuentra dirigido a estudiantes que se encuentran finalizando el grado undécimo y también para quienes hayan obtenido el título de bachiller o hayan superado el examen de validación del bachillerato de conformidad con las regulaciones vigentes⁵.

Dicho examen tiene, entre otros objetivos, los de *“Comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes que están por finalizar el grado undécimo de la educación media”, “Proporcionar elementos al estudiante para la realización de su autoevaluación y el desarrollo de su proyecto de vida” y “Servir como fuente de información para la construcción de indicadores de calidad de la educación, así como para el ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio público educativo”*⁶.

Desde la expedición del Decreto 2343 de 1980, ratificado con la Ley 30 de 1992 y posteriormente con Ley 1324 de 2009, la presentación del examen Saber 11 es un requisito de carácter obligatorio para el ingreso a los programas pregrado que ofrecen las instituciones de educación superior del país, pues uno de sus propósitos, es servir de criterio de selección para el ingreso a los programas académicos que ofertan. Dichas pruebas no habían sido consagradas como un requisito para obtener el título de bachiller hasta la expedición de la Ley 2294 de 2023 (PND 2022-2026), que en su artículo 129 consagra:

“ARTÍCULO 129°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1324 de 2009, el cual quedará así:

³ *“Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes”*

⁴ *“Por la cual se fijan el sistema y métodos para que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones”*

⁵ **Artículo 2.3.3.3.7.3** del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015.

⁶ **Artículo 2.3.3.3.7.1** del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015.

ARTICULO 7°. EXÁMENES DE ESTADO Y LA MEDICIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, practicará los siguientes exámenes de Estado e instrumentos de medición:

(...)

3. Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media, o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.

(...)

La práctica de los exámenes de Estado a los que se refieren los numerales 3) y 4) anteriores son obligatorios en cada institución que imparta educación media y superior, y son requisito para obtener el título respectivo y para ingresar al siguiente nivel educativo”.

Debe señalarse así mismo que, el examen de Estado Saber 11 proporciona a las instituciones educativas datos importantes sobre su proceso y sus prácticas pedagógicas encaminados al mejoramiento y fortalecimiento de la educación que se imparte en las aulas. Además, según los resultados obtenidos por los evaluados, tendrán la posibilidad, previo el cumplimiento de otros requisitos, de acceder a programas de becas, incentivos académicos, entre otros estímulos.

2.3. Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica, por lo que las instituciones de educación superior tienen el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes; entre otras facultades.

Al respecto, el artículo 69 Superior consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como:

“(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”⁷

En ese sentido, los programas de Educación Superior están facultados para reglar en su integridad todos sus procesos, esto es desde la selección de aspirantes y de matrículas de estudiantes, el reconocimiento de estímulos académicos, hasta la expedición de los títulos correspondientes; los cuales son procesos que se delimitan por la autonomía universitaria de las instituciones del mismo carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29

⁷ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

de la Ley 30 de 1992⁸, siempre y cuando la regulación de dichos trámites se encuentre ajustada a la Constitución Política y a la Ley.

Valga mencionar que, esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, *“que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”*⁹. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades:

*“(i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”*¹⁰, y

*“(ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*¹¹.

A partir de lo anterior, se ha concluido que la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente su filosofía y organización interna.

No obstante, la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes sub-reglas que han sido definidas jurisprudencialmente:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

⁸ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

⁹ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Ibídem.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

i) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia T/106 de 2019¹³, ha concluido que el ejercicio de la autonomía universitaria no puede derivar en arbitrariedad. Al respecto ha señalado:

“(…) Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.

¹² Sub – reglas recopiladas en la sentencia T-277 de 2016 de la Corte Constitucional, tomadas a su vez de las sentencias C194/94, C-420/95, T-123/93, T-515/95, C-547/94, T-002/94, T-574/93, T-187/93, T-061/95 y T-237/95.

¹³ M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, se tiene que la autonomía universitaria no puede, ni debe, servir para que las Instituciones de Educación Superior, vulneren o amenacen con vulnerar los principios y derechos en los que se apoya el ordenamiento jurídico colombiano con relación al sector educativo.

2.4 Funciones de Inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Educación Superior

En desarrollo de la Ley 1324 de 2009, se expidieron los Decretos 5012¹⁴ y 5013¹⁵ de 28 de diciembre de 2009, por medio de los cuales se modificó y reestructuró el Ministerio de Educación Nacional –MEN y, los Decretos 5014, 5015¹⁶ y 5016¹⁷ de 28 de diciembre de 2009, por medio de los cuales se modificó y reestructuró el Instituto Colombiano para la Evaluación de La Educación – Icfes.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 10° de la Ley 1324 de 2009 corresponde al Ministerio de Educación Nacional –MEN:

“Artículo 10. “funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional.
El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el ICFES y que no le hayan sido trasladadas. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k” del mismo artículo.

¹⁴ “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias.”

¹⁵ “Por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones”

¹⁶ “por el cual se establece la nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES y se dictan otras disposiciones”.

¹⁷ “Por el cual se aprueba la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES”

Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al ICFES por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el Decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002 (...).

Con fundamento en estas disposiciones, el Icfes trasladó al citado Ministerio la totalidad de los archivos relacionados con el ejercicio de estas funciones, asumiendo entonces dicho Ministerio entre otras funciones, la de: *“Decidir sobre los asuntos relacionados con la Educación Superior, sus instituciones, y ejercer la inspección y vigilancia sobre las mismas (...).”*

En este sentido, el objetivo fundamental del **Icfes**, en virtud de lo dispuesto en Ley 1324 de 2009 y los Decretos 5014, 5015 y 5016 de 2009, como se ha mencionado, quedó deferido a la evaluación del sistema educativo colombiano en todos sus niveles y modalidades, es decir, que es la institución que aplica las pruebas de Estado de carácter oficial previstas en la Ley. En consecuencia, y en desarrollo de estas funciones, el Instituto ostenta la facultad legal para concebir, diseñar e implementar instrumentos de evaluación.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

(...) “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de Texto).

Así mismo, en sentencia T – 519 del 2001 la Corte Constitucional indicó respecto a la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."¹⁹ (Subrayado fuera de Texto)

Debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva del ICFES.

La totalidad de las pretensiones formuladas por la accionante están dirigidas a obtener:

- la corrección del número de documento registrado en la plataforma de la Universidad de Nariño;
- la modificación del proceso interno de admisión;
- la asignación de un cupo en el programa de Ingeniería Ambiental.

Ninguna de estas actuaciones corresponde legalmente al ICFES.

El Instituto no administra las plataformas de inscripción de las universidades, no modifica registros de aspirantes en sistemas institucionales, no interviene en procesos de admisión y mucho menos tiene competencia para ordenar la asignación de cupos.

La actuación cuya supuesta vulneración se alega proviene exclusivamente de decisiones adoptadas por la Universidad de Nariño dentro de su proceso interno de admisión.

En consecuencia, no existe conducta atribuible al ICFES que pueda considerarse lesiva de los derechos fundamentales invocados.

¹⁸ T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

¹⁹ T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas.

IV. FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO

“DECRETO 333 DE 2021:

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

V. CONCLUSIONES

De conformidad con los argumentos expuestos, esta Oficina concluye lo siguiente:

- A. El ICFES no está facultado para desarrollar funciones de fomento de la educación, inspección y vigilancia de la educación superior, toda vez que estas radican hoy en día en cabeza del Ministerio de Educación Nacional-MEN, por tanto, frente a las pretensiones de la parte actora, el ICFES no tiene facultades frente a determinar la procedencia de esas solicitudes por lo que será a la Universidad y será esta de acuerdo a sus mecanismos internos que realice la inscripción o no de sus estudiantes a los programas que oferta, de acuerdo a las directrices que esta última plantee según sus estatutos.
- B. Lo que se resuelva en el presente asunto solo está en cabeza de solucionarlo la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, esto de acuerdo a lo expresado por la misma accionante en su escrito de tutela, ya que, si el inconveniente fuera con su resultado del examen de la prueba Saber 11, así lo hubiera informado.

- C. La falta de legitimación en la causa por pasiva del ICFES está probada, asunto que deberá resolverse junto con la falta de competencia del presente juzgado para resolver esta acción de tutela.

VI. PETICIÓN

Con relación a las pretensiones formuladas por la parte actora solicitamos al Despacho que se declare la falta de competencia del juzgado para actuar, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de vulneración de derechos del Icfes en la acción de tutela interpuesta por la accionante, teniendo en cuenta que se escapan del campo de control y del marco legal del ICFES las determinaciones que la accionada tome en ejercicio de su autonomía universitaria, las cuales, en todo caso, como hemos mencionado, deben ceñirse a la Constitución Política y la Ley y cualquier dificultad o queja en esta etapa le corresponderá a la Universidad resolverlo. Se proceda con su desvinculación al ICFES dentro del presente trámite, en consideración a que, dentro del marco de sus competencias y facultades legales asignadas a este Instituto, no ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre la Universidad de Nariño a efecto de ofrecer alguna solución al conflicto ventilado en estas diligencias, razón por la cual, no está llamado a intervenir en este trámite constitucional.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

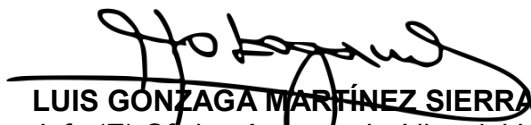
Solicitamos que se tengan como tales, las aportadas por la accionante, y además presentamos ante el Despacho de tutela, los documentos que relacionamos a continuación:

7.1 Copia de la Resolución n.º 000154 del 01 de abril de 2026 y acta de posesión n.º 24 del 6 de abril de 2026.

VIII.- NOTIFICACIONES

Las personales en la secretaría de su despacho, previa citación, y las demás en la Calle 26 n.º 69 -76, Torre 2, Piso 18 - Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co.

Cordialmente,



LUIS GONZAGA MARTÍNEZ SIERRA
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica del Icfes

Elaboró: MARTHA CRISTINA PINEDA CESPEDES
Revisó: JUAN CAMILO PRESIGA LORA



RESOLUCIÓN No. 000154 DEL 01 DE ABRIL DEL 2026.

Por la cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción en vacancia definitiva

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – Icfes

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, los Decretos Nos. 5014 de 2009, 1083 de 2015, 648 de 2017 y Ley 1960 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley No. 1960 de 2019, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

Que, los artículos 2.2.5.4.7 y 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015, señalan que los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el capítulo de situaciones administrativas.

Que, así mismo, el Decreto 648 de 2017, en su artículo 2.2.5.5.43, indica:

"Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño (...).

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva".

Que, el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, señala:

"(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.



RESOLUCIÓN No. 000154 DEL 01 DE ABRIL DEL 2026.

Por la cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción en vacancia definitiva

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Que, el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Grado 04 ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la planta global del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes, se encuentra en vacancia definitiva.

Que, en la planta global del Instituto, se encuentra vinculado el servidor público **LUIS GONZAGA MARTINEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.676.818**, quien desempeña en propiedad el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Secretario General, Grado 03 ubicado en la Secretaría General.

Que, el servidor público **LUIS GONZAGA MARTINEZ SIERRA**, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora Grado 04, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que, por necesidades del servicio y con el fin de no afectar el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, se requiere continuar con la gestión pertinente de la Oficina Asesora Jurídica.

Que, en consecuencia, y en aras de garantizar la prestación del servicio y el cumplimiento de los procesos de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes, se hace necesario encargar al servidor público **LUIS GONZAGA MARTINEZ SIERRA**, en el empleo de libre nombramiento y remoción en vacancia definitiva denominado Jefe de Oficina Asesora Grado 04, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal del Instituto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar al servidor público **LUIS GONZAGA MARTINEZ SIERRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número **71.676.818**, y desempeña el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Secretario General Grado 03 ubicado en la Secretaría General, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Jefe de Oficina Asesora Gado 04 ubicado en la Oficina**



RESOLUCIÓN No. 000154 DEL 01 DE ABRIL DEL 2026.

Por la cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción en vacancia definitiva

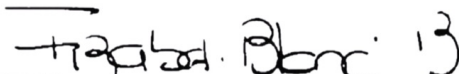
Asesora Jurídica de la planta de personal del Instituto, desde el seis (06) de abril de 2026 y hasta por el término de tres (3) meses o hasta cuando se provea de manera definitiva, sin derecho a percibir la diferencia salarial y sin desprenderse de las funciones del empleo en el cual se desempeña en propiedad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar desde la Subdirección de Talento Humano, el contenido del presente acto administrativo al servidor público **LUIS GONZAGA MARTINEZ SIERRA**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá D.C, al primer (01) día del mes de abril del año 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH BLANDON BERMUDEZ
Directora General Icfes

 Revisó: Camilo Moreno Hernández – Contratista Dirección General

Revisó: Rodrigo Alfonso Quintero Sánchez – Contratista Dirección General

Aprobó: Luis Gonzaga Martínez Sierra - Secretario General

Revisó: Edwin Arley Garzón Riaño - Contratista Secretaría General

Revisó: Cristian Andréi Sepúlveda – Abogado, Contratista Secretaría General

Revisó: Fredy Alonso Mazo Chavarría - Abogado contratista Secretaría General

Revisó: Ana Cecilia Valencia Aguirre, Subdirectora de Talento Humano

Proyectó: Mónica Liliana Cárdenas Estupiñán – PE04 STH



**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
ICFES**

ACTA DE POSESIÓN No. 24

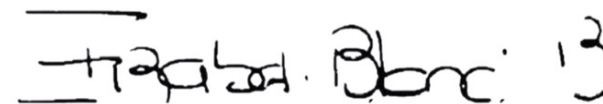
FECHA: 06 de abril de 2026

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el despacho de la Directora General, **LUÍS GONZAGA MARTÍNEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.676.818**, con el fin de tomar posesión en el empleo de libre nombramiento remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA – GRADO 04** ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la planta de personal del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, según encargo otorgado mediante Resolución No. 000154 del 1 de abril 2026.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, declarando que cumplirá y defenderá la Constitución y las Leyes y desempeñará los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente acta, por quienes intervinieron en la diligencia.


LUÍS GONZAGA MARTÍNEZ SIERRA
POSESIONADO


ELIZABETH BLANDÓN BERMÚDEZ
DIRECTORA GENERAL